



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del proceso de restablecimiento de derechos remitido por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 441

Puerto Asís, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00141-00
Proceso: Restablecimiento de derechos
Remitente: Centro Zonal Puerto Asís I.C.B.F.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico recibido el 07-07-2021 fuera de la jornada laboral, la Doctora Carol Milena Burbano Enríquez en su calidad de Directora Regional Putumayo (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió por pérdida de competencia el proceso de restablecimiento de derechos que venía adelantando a favor del adolescente E.F.J.P.¹, quien adujo el vencimiento del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 sin que se haya definido su situación jurídica.

Ahora bien, antes de resolver lo pertinente se observa que la autoridad administrativa desarrolló las siguientes actuaciones:

- a) El día 04-10-2020 la doctora Luisa María Quiñones en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Tumaco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es informada de la aprehensión del adolescente E.F.J.P., por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos en la vereda Ina Zabaleta del Corregimiento de Llorente del municipio de Tumaco.
- b) En la misma fecha la Defensora de Familia ordenó al equipo interdisciplinario realizar diligencias de verificación de derechos.
- c) El día 08-10-2020 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la verificación de derechos y garantías mientras cumpla la medida de internamiento preventivo que le fuera impuesta judicialmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Tumaco a cumplirse en el Instituto de Orientación Santo Angel de la ciudad de Pasto, y su acompañamiento durante todas las etapas del proceso penal.
- d) Que luego de surtirse las etapas de conocimiento del proceso de responsabilidad penal para adolescentes en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Barbacoas (Nariño), y en virtud de la aceptación de cargos que hiciera el infractor en audiencia preparatoria del 15-01-2021, se emitió posterior sentencia el día 02-02-2020 donde dicho Despacho le impuso como sanción REGLAS DE CONDUCTA, por un periodo de 12 meses, por lo que se ordenó su libertad inmediata, previa suscripción de un acta de compromiso.
- e) Que tal y como quedó sentado en el acta de compromiso, el adolescente fue entregado por la institución a sus progenitores el día 04-02-2021, y posteriormente

¹ Se disponen las iniciales para no vulnerar su derecho a la intimidad.



- traslado a su nueva residencia ubicada en la Vereda La Manuela, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (Putumayo).
- f) Mediante Auto del 08-02-2021 la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tumaco dispuso el traslado por competencia territorial del asunto al Centro Zonal Puerto Asís.
 - g) Con proveído del 06-07-2021 se ordena el traslado por pérdida de competencia a esta Judicatura por parte de la Directora Regional Putumayo del I.C.B.F.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado avocará el conocimiento del asunto, considerando que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, perdió competencia por el vencimiento del término señalado en el parágrafo 2°, del artículo 100, de la Ley 1098 de 2006.

En cuanto a la pérdida de competencia, se tiene que efectivamente transcurrió el término de seis meses sin que la autoridad administrativa desplegara alguna actuación tendiente a definir la situación jurídica del adolescente, diferente a aquellas establecidas dentro del proceso de responsabilidad penal.

Sin embargo, se observa que dentro del auto emitido por el Centro Zonal Tumaco del I.C.B.F. mediante el cual apertura el proceso de restablecimiento de derechos, se indicó que las medidas provisionales a imponer serían las de verificación de los derechos y garantías que le asisten como menor de edad, mientras se encuentre cumpliendo la medida de internamiento preventivo y en todas las etapas del proceso de responsabilidad penal; así mismo, la amonestación y fijación de compromisos para su representante legal.

No obstante, obra dentro del plenario una reproducción del registro civil de nacimiento del adolescente donde se observa que su fecha de nacimiento es 04-07-2003; es decir, que para el momento en que fueron recibidas las diligencias en este Juzgado ha habido cumplido la mayoría de edad.

Al respecto, es de precisarse que los procesos administrativos de restablecimiento de derechos -PARD- fueron establecidos de conformidad con lo regulado en los artículos 50 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, para verificar la garantía y protección ante una presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña y adolescente².

En este orden, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad el sujeto de protección, también lo es que ello no implica el cierre automático del PARD, tal y como lo ha sostenido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Concepto 05 de 2017 y la Corte Constitucional mediante Sentencia T-336 de 2019:

“Resulta útil para el caso que ahora se estudia, entender que la modalidad externado permite la atención por parte de las familias o redes vinculares de apoyo mediante la “intervención interdisciplinaria individual, familiar y acompañamiento para resolver las situaciones que dieron origen al ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos”, la cual puede ser de media jornada o de jornada completa. A esta modalidad podrán vincularse los niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva, y los mayores de 18 años que al cumplir la mayoría de edad se encuentren en PARD”. (Se subraya fuera de texto).

De la revisión del asunto se extrae que al adolescente ya se le impuso sanción por la conducta punible de la que fue investigado ante su aceptación de cargos, que actualmente se encuentra cumpliendo la sanción consistente en reglas de conducta de la que suscribió un acta de compromiso junto con sus progenitores; que al cumplir la mayoría de edad actualmente puede ejercer libremente sus derechos –ya no a través de representante legal- y se encuentra en compañía de su familia, por lo que es su responsabilidad acatar los compromisos adquiridos para el cumplimiento de la sentencia.

² Artículo 3° de la Ley 1098 de 2006: Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.



Aunado a lo anterior, es al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Barbacoas en coordinación con el I.C.B.F. a quien le corresponde determinar el seguimiento a la sanción impuesta, por lo que no se observa que actualmente el adolescente y su familia se encuentren en situaciones de riesgo o menoscabo en sus derechos fundamentales razón por la cual considera esta Judicatura que ya no resulta avante continuar con el trámite del PARD, toda vez que el adolescente es sujeto de protección por estar vinculado al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pero se han visto garantizados sus derechos por las instituciones que le hacen seguimiento a la ejecución de la sanción, circunstancias suficientes para ordenar el cierre del proceso

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, perdió competencia para continuar con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente E.F.J.P., y en su lugar, **AVOCAR** el conocimiento del asunto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme se expuso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a las partes y al representante del Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de Puerto Asís. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO.- Devolver las diligencias al remitente

QUINTO.- Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d889055a0f23bd1db6372a55f9fc8537ab4e698f0ea670cb98bf8bb2dfaef8

Documento generado en 19/07/2021 04:27:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**